REPÚBLICA [redacted]
[redacted]**TE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-2014

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00149, de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Virgilio de Js. Baldera, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2026, se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el

expediente de su emisión, a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 8 Ref., Distrito Catastral núm. 9, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y Aida Lupe [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Nuris Argentina Bons Hiorro, [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-00180, de fecha 1 de agosto de 2025, que acogió la excepción de incompetencia para conocer de la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00149, de fecha 19 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

apoderado, en contra de la sentencia núm. 1270-2025-S-00180, de fecha primero (01) de agosto del año 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia. Revoca la sentencia núm. 1270-2025-S-00180, de fecha primero (01) de agosto del año 2025, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Declara la competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la demanda en resolución de promesa de venta y ejecución de transferencia, realizada por el señor [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia. **CUARTO**: Actuando por propia autoridad, rechaza a litis sobre derechos registrados en justipreciación del privilegio del vendedor no pagado, realizada por el señor [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia. **QUINTO**: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos; falta de base legal. **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas y principios generales del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso casación, por violación del artículo 19 y del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según el artículo 19 de la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

13. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de junio de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 9 de julio de 2026. En ese orden, habiendo sido depositado el acto de emplazamiento el 16 de julio de 2026, esta Sala comprueba que fue depositado fuera del plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

16. A esos efectos, procede acoger el incidente propuesto por la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por

Exp. núm.: [redacted]71
Solicitud núm.: 2026-R0754165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00149, de fecha 19 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da